

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

  
República de Colombia

ESTADO No. 48

Fecha Estado: 18/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150056600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE JULIO YEPES PINO	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto que ordena levantar medida previa se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro	17/03/2022		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	No se accede a lo solicitado el Despacho no accede a su solicitud	17/03/2022		
05615318400220180023900	Ordinario	CAROLINA SEPULVEDA SANCHEZ	VICTOR ALFONSO QUINTERO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317 CGP	17/03/2022		
05615318400220190031800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE	OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO	Auto que acepta revocatoria se ACEPTA LA REVOCATORIA del poder que hacen los demandantes. Para revisar el acuerdo de transacción, el mismo deberá ser presentado por apoderado ya que ellos carecen de derecho de postulación.	17/03/2022		
05615318400220200024200	Ordinario	HERNANDO DE JESUS BETANCUR RAMIREZ	MARIA AMANDA RUIZ RUIZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpórese al expediente el memorial del 09 de marzo de 2022. Es de resaltar, que el proceso ya se encuentra terminado y archivado..	17/03/2022		
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto que acepta revocatoria se ACEPTA LA REVOCATORIA DEL PODER presentada por la demandante. se le reconoce personería	17/03/2022		
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Auto que resuelve solicitudes se le informa a la parte que lo requerido por el despacho es el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación enviada a la parte demandada.	17/03/2022		
05615318400220210016400	Verbal	AMANDA DE SOCORRO GALLO BOTERO	COSME DE JESUS GALLO CARDONA	Auto que requiere parte  SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que requiere parte  SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. esto es con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	17/03/2022		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto requiere Se incorpora al expediente el anterior memorial. se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la citación a los parientes por el ala materna y el ala paterna del menor.	17/03/2022		
05615318400220220005500	Otras Actuaciones Especiales	MARIA LUISA PENAGOS VILLA	JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ	Auto modificado MODIFICAR Parcialmente la decisión emitida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO,	17/03/2022		
05615318400220220006000	Verbal	FRANCY STELLA GARCIA JARAMILLO	FRANCENY HERNANDEZ ALZATE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	17/03/2022		
05615318400220220006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	17/03/2022		
05615318400220220006700	Verbal	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/03/2022		
05615318400220220007800	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL RESTREPO CARDENAS	DEMANDADO	Auto requiere Previo a emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto se les requiere para que a través de su apoderado aclaren y adecuen el acuerdo respecto a la cuota alimentaria de sus hijos,	17/03/2022		
05615318400220220009900	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZON	NORMAN DE JESUS CASTRO GIRON	Auto que rechaza la demanda aún no ha transcurrido el término de seis meses que contempla el art 317. CGP para que la parte actora esté nuevamente habilitada para promover la acción, art	17/03/2022		
05615318400220220010200	Jurisdicción Voluntaria	NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO	NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/03/2022		
05615318400220220010400	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/03/2022		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	17/03/2022		
05615318400220220010600	Verbal	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271**

**RADICADO No. 2015-00566**

En primer lugar revisada el acta de la diligencia de secuestro del 31 de mayo de 2016, se advierte efectivamente que las motocicletas con placas GJC-42D, FGB86C, PUP87C, FFW98C, GCJ43D, QSE25B, WIB33A, LIG69B, KWH16C fueron inventariadas como bienes del establecimiento de comercio con matricula mercantil nro.00033915. En consecuencia se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre dicho establecimiento de comercio para efectos de perfeccionar la venta solicitada por el secuestre. Ejecutoriado este auto se librarán los oficios correspondientes que serán remitidos por secretaria a las entidades correspondientes. En el mismo sentido se autoriza la venta de los vehículos “MOTOS SUZUKI GN 125 de Placas GCJ 42D Roja, FGB 86C Azul, PUP 87C Negra, FFW 98C Azul, GCJ 43D Azul, QSE 25B Negra, WIB 33 A Negra, LIG 69B Negra. Y una moto Carguero marca AKT de Placas KWH 16C”, la cual procederá en los estrictos términos del art.52 del C. G del P.

A renglón seguido se ordena remitir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral copia del auto del 01 de diciembre de 2021 que resolvió sobre la aclaración de la medida.

Por último, se reconoce personería al abogado ORLANDO SERNA PEREZ con T.P 68.226 del C. S de la J., para que represente los intereses del señor JORGE JULIO YEPES PINO, en los términos del poder allegado el 13 de enero de 2022. Se reitera el requerimiento a las partes para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d494aaa26b2522c8062616ac0c612f01ac6738eea93005bbd132aa6d3732e4**

Documento generado en 17/03/2022 11:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, diecisiete(17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	457
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2017 00242
Asunto:	No Accede

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandada se tiene que el Despacho no accede a su solicitud, toda vez que la comunicación de la designación de apoderado en amparo de pobreza es una decisión de la demandante, pues ella es la interesada en estar representada y es la directa afectada; además este acto de parte no interrumpe el proceso.

Finalmente, una vez vencido el termino de ejecutoria de esta providencia se procederá a dar traslado por secretaria a la liquidación del crédito presentada por el demandado

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **d94aacc7b3d261802e8e46679227a3db36adc486aceadb13e40b9f633819d5d2**

Documento generado en 17/03/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.272

RADICADO N° 2018-00239

El presente proceso VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO fue incoado a través de abogado por la señora CAROLINA SEPULVEDA SANCHEZ y en contra de VICTOR ALFONSO QUINTERO SANCHEZ el cual fue radicado el 06 de junio de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 20 de junio de 2018, el demandado se notificó personalmente el 04 de junio de 2019, y las partes presentaron una solicitud de suspensión del proceso por un posible acuerdo extraprocesal, la cual tuvo vigencia hasta el 27 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual se dio un total abandono del proceso por las partes por lo que el Despacho por auto del 06 de octubre de 2021 decide requerir para que se informe sobre el estado del acuerdo entre las partes en los términos del numeral 1 del art.317 del C. g del P., ya que decidir lo contrario y seguir con el trámite sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando es mas que evidente que las partes no tienen interés alguno en el trámite de este proceso.

Dentro del término las partes guardaron silencio, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, específicamente la hipótesis del numeral 2 del art. 317 del C. G del P., que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en al momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación: “En primer lugar, en

cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a 2 propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” “En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.). Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio

de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, el cual se ha extendido por más de 2 años; no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran haber sido decretadas dentro del proceso con la advertencia de que, de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL , presentado a través de abogado por la señora CAROLINA SEPULVEDA SANCHEZ y en contra de VICTOR ALFONSO QUINTERO SANCHEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: Levantar las medidas que se hayan decretado. Con la advertencia de que de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb216e203113c03bcabc7f102aca9a28b7468b94f7d4d074488647fa0795282**

Documento generado en 17/03/2022 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete ( 17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.458

RADICADO: 2019-00318

En primer lugar, se tiene que se deberá dar trámite a la revocatoria del poder que solicitan las partes; dado que la renuncia al poder es un acto propio del apoderado (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P).

Así las cosas y con base al articulo 76 ibidem, se ACEPTA LA REVOCATORIA del poder que hacen los demandantes ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE y OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ.

Es de advertir a las partes que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la abogada podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en Código General Del Proceso para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En segundo lugar, se les hace saber a la demandante y demandado que para que el Despacho pueda revisar el acuerdo de transacción, el mismo deberá ser presentado por apoderado ya que ellos carecen de derecho de postulación y deben actuar a través de abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537ef764df4e6ac3902d2361bd4610000db1b12cd83e8b740b2f4f93da9c3cb**

Documento generado en 17/03/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.456  
RADICADO: 2020-00242

Incorpórese al expediente el memorial del 09 de marzo de 2022, en donde se acredita el cumplimiento de los acuerdos allegados en la audiencia del día 08 de abril de 2021.

Es de resaltar, que el proceso ya se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add44862f1be08e17755d709c54c5ee44f3330db04ca49c64a5bd7e4905a4210**

Documento generado en 17/03/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	451
PROCESO	Verbal Sumario
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00255-00
ASUNTO	Acepta revocatoria del poder y reconoce personería

En atención a los dos memoriales que anteceden a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA REVOCATORIA DEL PODER presentada por la demandante DANIELA ECHEVERRY MONTES, quien venía siendo representada por la Dra. Keency Carolina Ariza Mira, por cuanto la solicitud fue suscrita por la demandante y allegó el paz y salvo de la togada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandante otorgó poder a la Dra. DEISY JACQUELINE GARCÍA GÓMEZ con T.P .341.161; se le reconoce personería para que represente los intereses de la demandante Daniela Echeverry Montes en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la demandante para que gestione la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce561000f9688d1ecf7d4c4d4c2970b19a5d82f0cb2c9a61d31796887a59458a**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 180

RADICADO N° 2022-00060

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los cónyuges.
2. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá informar la forma en que obtuvo el canal digital del demandado, tal como exige el art 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá aclarar la municipalidad del domicilio de la demandante, ya que refiere una dirección del barrio laureles, de Medellín, pero señala que es de Rionegro.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814c2bed7e1309fb806102c1e6545fdf96cbade6adcb377cd7462c63596dbb4**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.455
Radicado	05615 31 84 002 2021 0016300
Proceso	Sucesión
Asunto	Resuelve

En atención al memorial que antecede se le informa a la parte que lo requerido por el despacho es el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación enviada a la parte demandada, tal y como se requirió en Auto N° 146 del 1° de febrero de 2022 y como lo exige la sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5525654aaad349813291ffafba7534dac51ec70a1dcc0eff37449edf30166**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 454
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00164 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que el proceso cuenta con medidas cautelares, se requiere a la parte para que informe el perfeccionamiento de las mismas .

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a110b70475d574b7a4ba02f2f5797d67843edf85a10e38271dd4dd21b563741**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete(17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 459
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00169 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que el proceso cuenta con medidas cautelares perfeccionadas sin que la parte demandante haya continuado con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

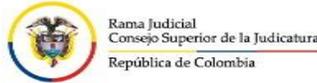
**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a89a5d38975835ebb32772c9e04627fc42455ecbb875114d43f118441aac2f**

Documento generado en 17/03/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00442**  
**Auto de Sustanciación No. 450**

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación enviada a la demandada, la cual se encuentra en debida forma.

De otro lado, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la citación a los parientes por el ala materna y el ala paterna del menor, conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173d1341dde2ee6bcaea29ca0f4d1eb2e12bd52dc0888095ea0f2cad3926c9b**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00055

Auto Interlocutorio No. 270

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (cfr. archivo 05), esta judicatura dispuso confirmar en su totalidad la resolución No. 014 del 8 de febrero de 2022 emitida por la Comisaría Quinta de Familia, después de que esta fuera apelada por las partes contrapuestas en dicho trámite de violencia intrafamiliar.

Con todo, una vez notificada la decisión referida, el apoderado de la parte accionante, dentro del término legal, elevó solicitud de adición, refiriendo que esta Judicatura pasó por alto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por este.

Verificado el expediente, se aprecia que, efectivamente, por error involuntario, omitió efectuarse un pronunciamiento expreso sobre los argumentos indicados en el recurso interpuesto por el togado en mención. De ahí que, a continuación, corresponda decidirse al respecto, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Concretamente, el apoderado de la parte accionante, en el recurso interpuesto contra la referida resolución emitida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, cuestionó que, aunque se ordenó a los señores JOSÉ ROBERTO URIBE y MARIA LUISA PENAGOS asistir a terapia de padres separados con profesional idóneo, no se indicó expresamente que debía ser el señor URBE quien asumiría los gastos que ello conllevara., trasladándose la responsabilidad de decidir sobre ello a quien realice la terapia o valoración.

Al respecto, desde ya dirá el Despacho que hay lugar a acoger el argumento expuesto por el apelante, como quiera que al encontrarse responsable al señor JOSÉ ROBERTO URIBE PELÁEZ de cometer actos de violencia en contra de la señora MARIA LUISA PENAGOS VILLA, resulta apenas razonable que, en aras de reparar las consecuencias de ello, sea



quien deba asumir los costos que se generen con la respectiva terapia a que ambos se sometan con el fin de procurar que su trato y relación sean sanos.

Además, es de resaltar que, como se expuso en el recurso, ciertamente la ley 2126 de 2021, habilita al comisario de familia para disponer de una medida semejante, al señalar en el literal 3 de su artículo 5:

*“e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos.”.*

Así las cosas, se estima que, para efectos de concretar la medida de protección ordenada, resulta razonable imponer al señor JOSÉ ROBERTO URIBE PELAEZ la obligación de asumir los costos que se deriven de la mencionada terapia de padres separados que se practique a este y a la señora MARIA LUISA PENAGOS VILLA; y consecuencia, se modificará la decisión de primer grado, en dicho sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT.,

#### RESUELVE

**ÚNICO: MODIFICAR** Parcialmente la decisión emitida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, en el sentido de que los costos derivados de la terapia de padres separados a que se someterán los señores MARIA LUISA PENAGOS VILLA y JOSÉ ROBERTO URIBE PELÁEZ, serán asumidos por este último.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b925b1f5f867ad29521f080376463bf77dc724f0876cb64ca353411c730dc**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00097. Interlocutorio No.449**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **71f92852d7b4806a770e7a0acacdd7768443a1cb18f7c416ee247c5027666a4b**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265

RADICADO N° 2022-00067

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO** y en contra de **SANDRA MILENA ATEHORTÚA PATIÑO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JOSÉ DIEGO PALACIO PALACIO, portador de la T.P. 87.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el literal a del numeral 5 del artículo 598 del C. G. del P., se autoriza la residencia separada de los cónyuges, e igualmente, en atención a lo preceptuado en el literal b del mismo canon, se deja al menor LORENZO GRAJALES ATEHORTÚA al cuidado de su madre.

SEXTO: En cuanto a la fijación de alimentos y visitas, dada la fase incipiente de este procedimiento, el Despacho no cuenta con elementos suficientes para decretarlas, por tal motivo, no accederá a dichas medidas.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 598 ibídem, se Decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-60171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; y del vehículo de placas MNH082 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

#### **NOTIFIQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25fd87a6114aa7adda45884504ffb8c892959eac25083ca3f999c5464175065**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*Diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO ACUERDO-
SOLICITANTES	YUDI ANDREA RAMOS HOYOS y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00078 00

Se hace saber a las partes que previo a emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto se les requiere para que a través de su apoderado aclaren y adecuen el acuerdo respecto a la cuota alimentaria de sus hijos, toda vez que en la demanda se está regulando sobre los alimentos de un mayor de edad, el joven SANTIAGO RESTREPO RAMOS, quien contrario a lo que afirma el apoderado en la demanda ya se encuentra debidamente emancipado<sup>1</sup> al cumplir la mayoría de edad, situación diferente es que dependa económicamente de sus padres, pero ya le corresponde a él en ejercicio de su capacidad legal suscribir el acuerdo que le regule la cuota alimentaria, en tanto sus progenitores ya no son sus representantes legales.

Así las cosas, deberán excluir del acuerdo de alimentos al joven SANTIAGO RESTREPO RAMOS y regular únicamente los referido al menor SEBASTIÀN RESTREPO RAMOS.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Art 314 del C.C

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd39fdc619c20be8db4bf28160d63edf18d844f9aad8d1aa26a9ba3eaeaedf4**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que la presente demanda ya había sido presentada con anterioridad y había sido radicada con el consecutivo No. 2020-291; no obstante, fue terminada por desistimiento tácito el día 18 de enero de 2022. A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez G.

Oficial Mayor.



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00099. Interlocutorio No.263**

Dada la constancia que antecede, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de impartir trámite a la demanda de la referencia, toda vez que, desde la declaratoria de desistimiento tácito, aún no ha transcurrido el término de seis meses que contempla la normativa en mención para que la parte actora esté nuevamente habilitada para promover la acción. En tal virtud, se RECHAZA la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4cc9293ff6410b397dbe9776a6e14b219e8a63480beef49c2ddfdca47f243**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°264**

**RADICADO N° 2022-000102**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA y NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Enterar de la presente demanda al defensor de familia y al Ministerio Público, toda vez que los cónyuges tienen una hija menor de edad.

### **NOTIFIQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9976a4a17bfb61b52d5675f4212de0e3080002760b653cd0fa59d87b9afd9**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°266**

**RADICADO N° 2022-000104**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por OSCAR OVIDIO ARBELÁEZ HOYOS y ANA NELLY GÓMEZ BAENA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda. Ejecutoriado este auto se proferirá sentencia de fondo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P.119279 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE**

d

### **Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb1876cfaf681f498c48619602a9cad2ace3c6c4a5f68ccb672040bfb39327**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00105. Interlocutorio No.267**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Toda vez que en el libelo se indica que la apoderada actúa en virtud de amparo de pobreza, deberá aportarse la providencia en la cual se le designó como tal.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5df2e093d384e1584f597224844dfaa51a52f415b12d661cc2e75f859c613**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), diecisiete (17) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 269**

**RADICADO No. 2022-00106**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por RONALD JOHAN LÓPEZ SÁNCHEZ y en contra de SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. La parte demandada deberá aportar su registro civil de nacimiento al momento de su notificación.

**CUARO:** RECONOCER personería judicial para actuar al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C. 15.433.442 y portador de la tarjeta



profesional número 184.417 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, las medidas cautelares solicitadas deben obedecer a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige que, previo al decreto de medidas, se presente una caución por la parte demandante. Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

*Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e6ba0661623f178adf69a339d876d0b404420597d7c84de0be477238657947**

Documento generado en 17/03/2022 10:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**